

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 26 de 2020

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Sonia Zambrano Agudelo** en contra de **M.P.S.V.**, con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 Ibidem y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha decidido actuar a través de apoderada judicial, para proceder a su reconocimiento deberá aportarse poder conferido en debida forma, pues en el documento allegado no se determina el asunto, ya que, aunque se dice se confiere para tramitar un proceso ejecutivo no se determina cuáles son los títulos valor objeto de recaudo. Además no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse copia íntegra del título valor objeto de recaudo dado que solo se anexa copia de la cara principal del mismo, sin que se observe su parte posterior, esto como quiera que podría tener en su anverso, a manera de ejemplo, endosos o abonos. En todo caso es importante que la parte ejecutante exprese esta clase de situaciones en el mismo escrito de demanda, bien sea afirmando que se encuentra en blanco o que se ha efectuado alguna anotación, ya que esta aseveración se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento.
3. Deben corregirse las sumas de dinero relacionadas en los hechos y pretensiones de manera que coincidan las cantidades en letras y números.
4. Deberá revisarse las pretensiones literales b) y e) como quiera que se solicita el pago de intereses corrientes en periodos de tiempo para los cuales ya ha operado la caducidad de la acción. De igual manera se deberán revisar los hechos cuarto y séptimo en este aspecto.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

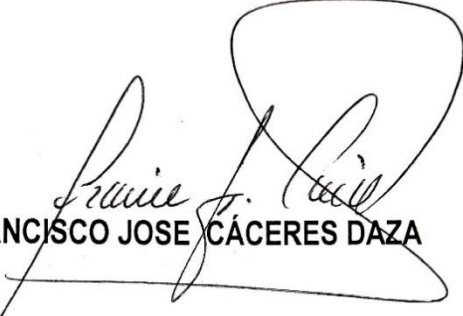
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Sonia Zambrano Agudelo** en contra de **M.P.S.V.** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora Rud Iriz Molina hasta tanto se allegue poder en debida forma.

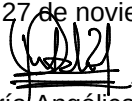
NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado
del 27 de noviembre de 2020.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria